Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Siendo discordante la fecha de dictación de la presente sentencia con aquella fijada para ello en la audiencia de juicio, rija la primera para todos los efectos.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que compareció [redacted], cédula de identidad N.° [redacted], conductor profesional, [redacted], comuna de [redacted], Región de Valparaíso, deduciendo demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones en contra de su ex empleador [redacted], rol único tributario N.° [redacted], sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por [redacted], factor de comercio, cédula de identidad N.° [redacted], ambas [redacted], comuna de [redacted]; y de manera solidaria o subsidiaria a [redacted], rol único tributario N.° [redacted], sociedad del giro de [redacted] de carga por carretera, representada legalmente por [redacted], cédula de identidad N.° [redacted]-3, ambas [redacted], comuna de [redacted]; y de [redacted], rol único tributario N.° [redacted], sociedad del giro de construcción, reparación y arriendo de construcción modular, representada legalmente por [redacted], cédula de identidad N.° [redacted], ambos [redacted], comuna de [redacted].

Narró que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada principal el 1 de abril de 2017, como chofer conductor de cargas [redacted]es, desarrollando su trabajo desde Arica a Puerto Montt y también hacia Argentina, transportando principalmente materiales de construcción. Expuso que su empleadora prestaba servicios principalmente a [redacted], la que a su vez servía de intermediaria de [redacted] para [redacted], empresa principal que encargaba el [redacted] de sus productos a distintos destinos del país.

Señaló que su jornada era ordinaria de 180 horas mensuales, que su remuneración se fijó formalmente en $300.000 más gratificación anticipada con tope de 4,75 IMM anuales, pero que su última remuneración ascendió a $1.597.077, monto que debe servir de base de cálculo según el artículo 172 del Código del Trabajo.

En cuanto al término de la relación laboral, hizo presente que desde el inicio del vínculo la empleadora incumplió la obligación de pagar en tiempo y forma la remuneración mensual, y que desde octubre de 2022 el pago se realizó todos los meses de manera atrasada, incluso con hasta 15 días de retardo, incumpliendo la cláusula cuarta del contrato, que establecía como día de pago el último día hábil de cada mes, detallando el atraso de cada mensualidad.

Añadió que tampoco se le otorgó el feriado legal correspondiente a los años 2023 y 2024, y que recién en 2025 pudo descansar con cargo al período de abril de 2021 a marzo de 2022.

Explicó que tales consideraciones lo llevaron a que el 13 de noviembre de 2024 diera término al contrato mediante despido indirecto, invocando la causal del N.° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Invocó el artículo 171 del Código del Trabajo y sosteniendo mediante jurisprudencia que el atraso en el pago de remuneraciones y el no otorgamiento del feriado legal constituyen incumplimientos graves.

En cuanto a la responsabilidad de las demandadas solidarias, argumentó que se estaba en presencia de un régimen de subcontratación conforme a los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, pues [redacted] contrató a [redacted] para el [redacted] de sus productos, y ésta a su vez subcontrató a su empleadora directa, cumpliéndose los cuatro requisitos legales del instituto invocado, de manera que pidió que se declarara la responsabilidad solidaria o subsidiaria de aquellas.

Pidió al tribunal declarar la existencia de un régimen de subcontratación entre las tres empresas demandadas; que el despido indirecto ejercido el 13 de noviembre de 2024 se declarara ajustado a derecho; y que se condenara a las demandadas, solidaria o subsidiariamente, al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, la indemnización por años de servicios con recargo legal, feriado legal y proporcional, y los 13 días trabajados en noviembre de 2024, con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que la demandada principal [redacted] compareció contestando las acciones deducidas en su contra y solicitando su rechazo.

En primer lugar, opuso excepción de pago respecto de los días de remuneración de noviembre de 2024, señalando que nada se adeudaba ya que dichos días fueron pagados mediante transferencia bancaria, y añadió que se habían transferido al actor $150.000 a

modo de adelanto, monto no considerado al pagar los días de noviembre, por lo que solicitó que, de ser condenada a algún pago, se aplicara la compensación respecto de dicho monto.

Controvirtió la totalidad de los hechos indicados en el libelo y reconoció como efectivos únicamente el inicio de la relación laboral y el cargo desem[redacted]do por el actor, negando todo lo demás.

Expuso que era una empresa de [redacted] de carga nacional e [redacted], que [redacted] asumió la representación el año 2022 tras el fallecimiento de su padre, y que al asumir la administración se vio obligada a modificar la fecha del pago de remuneraciones porque debían mes a mes cuadrar la información entre sistema y choferes, lo que provocaba atrasos. Refirió que los trabajadores aceptaron dicha modificación y firmaron los anexos correspondientes, salvo el actor.

Adujo que en mayo de 2024 el actor se acercó a [redacted] para negociar un mutuo acuerdo, pidiendo $15.000.000, y que ante la negativa habría anunciado que demandaría y sacaría el monto correspondiente a un camión, y que desde entonces el desempeño del actor se vio mermado, aludiendo a que el 9 de agosto de 2024 el actor cargó en [redacted] con el camión patente [redacted] y desatendió las instrucciones de esperar hasta el 11 de agosto para documentar en aduana, saliendo antes con el argumento de que las multas de aduana nunca llegaban y así poder irse un día antes.

Narró que el 7 de noviembre de 2024 un colega transportista comentó haber visto el 25 de octubre un camión de la empresa siendo revisado en el control de gendarmería de "[redacted]" en [redacted], donde habrían sido confiscados dos neumáticos desde la cabina del conductor, viaje que estaba a cargo del actor y del que nada había informado.

Añadió que el 3 de noviembre de 2024, tras descargar en [redacted], el actor solicitó por teléfono permiso para volver a su casa por problemas de salud de un familiar, comprometiéndose a regresar el 11 de noviembre, día en que no regresó ni contestó llamadas; que el 13 de noviembre se contactó por WhatsApp solicitando un adelanto de sueldo; y que se le transfirieron $150.000 el 15 de noviembre.

Precisó que paralelamente logró conseguir el acta de gendarmería de "[redacted]", que indicaba que el actor había hecho ingreso a Argentina de dos neumáticos de origen desconocido, y que ante estos hechos el 15 de noviembre de 2024 se envió carta de aviso de término de contrato por incumplimiento grave del N.° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Sostuvo que resultaba llamativo que el mismo día del despido indirecto el actor solicitara un adelanto y lo reiterara días después, lo que hacía presumir la continuidad de la relación laboral al menos de su parte, y adujo que el actor, al sospechar que sería despedido, decidió accionar por despido indirecto con argumentos falaces. Añadió que, en el evento de rechazarse la acción, debía entenderse que el actor había renunciado para todos los efectos legales.

Respecto de los incumplimientos alegados, adujo respecto del pago de remuneraciones que desde 2022 estas se pagaban a más tardar el día 15 de cada mes, resultando impracticable mantener una fecha diversa solo para el actor, y que era práctica común que los trabajadores solicitaran adelantos, los que se entregaban cuando había factibilidad. Sostuvo que no existía incumplimiento y que, de estimarse existente, este carecería de gravedad al no provocar perjuicio alguno al trabajador.

Respecto del no otorgamiento de feriado de los años 2023 y 2024, señaló que se demostraría en la etapa procesal correspondiente que el actor había hecho uso de su feriado en cada periodo.

Adujo que la norma del N.° 7 del artículo 160 del Código del ramo exige la concurrencia copulativa de un incumplimiento y de la gravedad de este, con perjuicio concreto que debía probarse, y que en el caso los incumplimientos no existían y, de existir, no revestían la gravedad requerida por la ley.

En cuanto a la inexistencia del régimen de subcontratación, sostuvo que si bien el actor prestó servicios para [redacted], ello no cumplía con los requisitos legales, ya que también prestaba para varios otros clientes, no existiendo prestación exclusiva, permanente ni habitual, y que con dicha empresa no existía contrato civil ni comercial, trabajando siempre con órdenes de carga por viaje.

Respecto de las prestaciones, controvirtió la base de cálculo, sostuvo que las indemnizaciones por años de servicio, sustitutiva del aviso previo y recargo legal no procedían al ser inexistentes los incumplimientos, entendiéndose que el trabajador había renunciado; que el feriado se encontraba utilizado o pagado; que los días de noviembre ya habían sido pagados; y que tampoco proceden reajustes, intereses y costas.

Tercero: Que la demandada solidaria o subsidiaria [redacted] también contestó la demanda, solicitando su rechazo.

Rechazó, desconoció y negó todos y cada uno de los hechos sostenidos por el demandante, negando particularmente la existencia de vínculo contractual, relación laboral o subcontratación con el actor; la calidad de empresa contratista respecto de la ex empleadora del actor; la existencia de relación contractual bajo régimen de subcontratación entre ambas demandadas; y por no constarle, la existencia y naturaleza jurídica de la relación laboral, la fecha de inicio y término, las condiciones contractuales y las prestaciones adeudadas.

En cuanto al fondo, sostuvo que el artículo 183-A del Código del Trabajo imponía un factor territorial o locativo pues los servicios debían ejecutarse en la obra, empresa o faena de propiedad de la empresa principal, requisito que no se cumplía ya que el propio actor sostenía que sus servicios se prestaban en la vía pública.

Añadió que entre ella y [redacted] no existía relación contractual o comercial que hiciera nacer el régimen de subcontratación alegado, y que [redacted], al igual que innumerables otras empresas transportistas, había prestado servicios esporádicos en términos ocasionales y discontinuos, emitiéndose la correspondiente factura, tratándose de servicios que en la jerga comercial se denominan "spot", contratados excepcionalmente para resolver una necesidad puntual que no podía ser absorbida por la capacidad interna.

Adujo que no existía exclusividad, promesas de cargas mínimas o máximas, ni garantías, y enfatizó que el propio actor confesaba que no realizaba carga [redacted] para [redacted] ya que esta encargaba el [redacted] solo a destinos dentro del país y sostuvo que por expresa disposición del artículo 183-B la responsabilidad quedaba [redacted] al tiempo o período durante el cual el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación.

Opuso excepción de falta de legitimidad pasiva fundándola en que los servicios prestados por la demandada principal no fueron permanentes, habituales y continuos en el tiempo, lo cual excluía cualquier posible régimen de subcontratación; en que el actor no desempeñó su trabajo en dependencias suyas; y en que no se daban los requisitos de fondo para la existencia de un régimen de subcontratación.

Indicó que el artículo 183-A del Código del Trabajo exige permanencia, habitualidad, periodicidad o alguna secuencia en el tiempo, y sostuvo que si las obras revestían el carácter de ocasionales, discontinuas o esporádicas, no se derivaba responsabilidad solidaria o subsidiaria conforme a los artículos 183-B y 183-D.

Añadió que la preposición "en" del artículo 183-A denotaba dónde debían ejecutarse las obras, introduciendo una circunstancia locativa, geográfica o espacial, y que los servicios de los transportistas se ejecutan en la vía pública, por lo que no existía vínculo de subcontratación.

Reiteró que durante todo el tiempo que había contratado los servicios de [redacted] de la demandada principal, estos fueron servicios *spot* esporádicos y discontinuos, por lo que su responsabilidad, si fuera una empresa principal, quedaría [redacted] exclusivamente a esos pocos días en que el actor supuestamente habría prestado servicios, carga que correspondía al actor acreditar.

En cuanto a las prestaciones, sostuvo resultaban improcedentes, y que de existir alguna responsabilidad atribuible, rechazaba la base de cálculo propuesta por el actor.

Cuarto: Que antes de la audiencia preparatoria y sin perjuicio de haber contestado la demandada enderezada en su contra, según consta al folio 41, el actor celebró un avenimiento con la demandada [redacted] en razón del cual esta última se obligó a pagarle $8.000.000 con el objeto de que se pusiera término al juicio seguido contra [redacted], continuando aquel tanto respecto de la demandada principal como de la propia [redacted].

El avenimiento fue proveído y aprobado por resolución del 20 de febrero de 2025.

Quinto: Que en la audiencia preparatoria la demandada principal se **desistió de la excepción de compensación**.

Asimismo, se fijaron los siguientes **hechos no controvertidos**:

1. Existencia de relación laboral entre el actor y la demandada principal.

2. La fecha de inicio de la relación laboral, referente al 1 de abril de 2017.

3. Las funciones desem[redacted]das por el actor.

Por su parte, se fijaron los siguientes **hechos controvertidos**:
1. Fecha, antecedentes y circunstancias del término de la relación laboral. Cumplimiento de las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo por parte del actor, y si la demandada incurrió en los incumplimientos que allí se describen.

2. Monto de la remuneración promedio del actor de los últimos 3 meses íntegramente laborados, conceptos que la componían.

3. Efectividad de haberse pagado la remuneración que se reclama en los días trabajados en el mes de noviembre. Si procediere, monto.

4. Efectividad de haberse pagado o comenzado el feriado legal y proporcional que reclama el actor. En la afirmativa, cantidad de días.

5. Efectividad de que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación para la demandada [redacted]. En la afirmativa, periodo, y si esta hizo uso del derecho de información y retención establecido en la ley, si procediera.

Sexto: Que en la audiencia de juicio el actor se hizo valer de las siguientes probanzas en apoyo de sus alegaciones:

I. Prueba documental.

1. Copia de contrato de trabajo del 1 de abril de 2017.

2. Carta de despido indirecto del 13 de noviembre de 2024 junto con comprobante de envío y copia a la Inspección del Trabajo.

3. Copia de cartolas bancarias del demandante [redacted] desde octubre de 2022 hasta septiembre de 2024.

4. Liquidación de remuneraciones de abril de 2024.

II. Prueba confesional.

La citación a absolver posiciones de ambas demandadas, por quienes nadie compareció al efecto, frente a lo que el actor solicitó la aplicación del apercibimiento del N.° 3 del artículo 454 del Código del Trabajo.

III. Solicitud de exhibición de documentos.

1. Respecto de la demandada principal.

1.1. Cartola de todas las transferencias bancarias efectuadas a las cuentas bancarias del demandante en Banco de [redacted], cuenta vista N.° [redacted]; del Banco BCI, cuenta chequera electrónica N.º [redacted]; y cualquier otra cuyo titular sea el demandante, entre septiembre de 2022 y octubre de 2024.

1.2. Liquidación de remuneraciones durante toda la relación laboral debidamente firmadas por el demandante de autos.

El actor pidió la aplicación el apercibimiento del N.° 5 del artículo 453 del Código del Trabajo.

2. Respecto de ambas demandadas.

2.1. Exhibición de todo acuerdo contractual, comercial, civil o de cualquier otra naturaleza que exista entre ambas, en relación a cualquier ítem, en especial servicios de [redacted].

2.2. Las facturas y guías de despachos electrónicas emitidas entre [redacted] y [redacted], desde abril de 2017 a octubre de 2024.

Se tiene por cumplida la solicitud de exhibición de los documentos.

Séptimo: Que por su parte la demandada principal aportó los siguientes elementos de convicción en sustento de sus defensas:

I. Prueba documental.

1. Manifiesto [redacted] de carga por carretera/declaración de tránsito aduanero, MIC/DTA N.° 24CL969632Z.

2. Boleta de incautación parte CIM N.° 57/2024.

3. Parte 57/2024.

4. Excluido.

5. Excluido.

6. Excluido.

7. Carta de despido del 15 de noviembre de 2024.

8. Set de 2 comprobantes de carta de aviso para la terminación del contrato de trabajo del 19 de noviembre y del 28 de noviembre de 2024.

9. Comprobante de constancia laboral para empleadores de la Dirección del Trabajo.

10. Comprobante de envío de Correos de [redacted] del 27 de noviembre de 2024.

11. Comprobante de envío de Correos de [redacted] del 18 de noviembre de 2024.

12. Contrato de trabajo del 1 de abril de 2017.

13. Liquidaciones de sueldo de febrero de 2023 a noviembre de 2024, con sus respectivos comprobantes de transferencia.

14. Capturas de pantalla de WhatsApp del 24 y 25 de febrero de 2022.

15. Registro de vacaciones del 7 de marzo de 2022, del 2 de septiembre de 2022 y del 17 de julio de 2024.

16. Certificado de cotizaciones de Previred.

17. Excel y respaldo de detalles de viajes del actor en 2022, 2023 y 2024.

Octavo: Que por su parte, la demandada solidaria desplegó la siguiente actividad probatoria en juicio:

I. Respuesta de oficio.

1. Respuesta de oficio de la Policía de Investigaciones referente a entradas y salidas del país del actor entre abril de 2017 y noviembre de 2024.

II. Solicitud de exhibición de documentos a la demandada principal.

1. Informe de viajes realizados por el actor en ejercicio de sus funciones desde el 1 de abril de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2024, indicando destino, duración del viaje y empresa que encargó el viaje.

2. Facturas de ventas emitidas a la demandada solidaria desde el 1 de abril de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2024.

Se tiene por cumplida la solicitud de exhibición de los documentos.

Noveno: Que en lo relativo a los antecedentes del término del vínculo que ligó al actor con su ex empleadora, cabe indicar que de la copia del contrato de trabajo del actor que se trajo a los autos por las partes, consta en ella que el domicilio de la demandada principal está emplazado en [redacted], comuna de [redacted].

Enseguida, el actor acompañó copia de la carta de despido indirecto fechada el 13 de noviembre de 2024 y remitida a su ex empleadora a su dirección de [redacted], piso 3, comuna de [redacted], junto con el comprobante de pago y formulario de admisión de la misma fecha, y que da cuenta del envío de ella a tal dirección; y de la copia a la Inspección del Trabajo, con timbre de oficina de partes en idéntica oportunidad.

En ese orden de cosas, si bien la comunicación no se despachó a esa misma dirección, lo cierto es que sí se hizo llegar a una dirección empleada como propia por parte de la ex empleadora y que es coincidente con la que ella misma declaró, por ejemplo, en sus documentales N.°s 10 y 11, en donde figura como su domicilio declarado por ella misma el ubicado en [redacted], comuna de [redacted], el cual, por lo demás, es el mismo que consignó como propio al constituir patrocinio y poder.

Así las cosas, y entendiendo que la formalidad del inciso 1° del artículo 162 del Código del Trabajo admite una cierta modulación cuando se trata del despido indirecto, y considerando que la demandada principal no disputó haber recibido la carta ni desconoció su contenido, sino que ejerció oportunamente su defensa de fondo contestando la demanda, sólo cabe tener por cumplidas las formalidades extrínsecas del despido ejercido por el trabajador.
Consecuencialmente, la fecha de término del vínculo queda fijada en el 13 de noviembre de 2024.

Décimo: Que en cuanto al contenido de la misiva de despido indirecto, según se desprende directamente de la misma, el actor fundó el término del vínculo en la causal del N.° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo sobre la base de dos afirmaciones.

La primera de ellas es que "*desde el mes de OCTUBRE DE 2022, el pago de remuneraciones se pagó todos los meses de manera atrasada, incluso hasta con 15 días de retraso, no cumpliendo con la obligación de la cláusula CUARTO, parte final del contrato. "Las remuneraciones se pagarán mensualmente te por períodos vencidos, el último día hábil de cada mes, en dinero efectivo, moneda nacional y del monto de ellas el empleador hará deducción es que establecen las leyes vigentes*" (*sic*).

La segunda, es relativa a que "*no me han otorgado el feriado legal correspondiente al año 2023 y 2024; pudiendo recién descansar este año, por el período del feriado legal correspondiente al año abril 2021 a marzo 2022*" (*sic*).

Undécimo: Que respecto de la primera afirmación, cabe consignar que del tenor del contrato de trabajo suscrito entre el actor y la demandada principal, fechado el 1 de abril de 2017, se colige de su cláusula cuarta que el empleador pagará al trabajador sus remuneraciones mensualmente por períodos vencidos, el último día hábil de cada mes.

Luego, cotejada la documental del actor consistente en cartolas bancarias se advierten diversas transferencias de parte de la demandada fuera del plazo antes indicado, pero lo más revelador a tales respectos está en la documental de la propia demandada principal y de su admisión en torno a la efectividad de la circunstancia achacada por el trabajador. En efecto, en la página 4 de la contestación señala lo siguiente: "*Al asumir doña* [redacted] *la administración de la empresa, al principio tuvo resistencia de parte de los trabajadores, dado que se trata de un rubro más bien "de hombres", pero con el tiempo y el trato con los trabajadores logró asumir el mando y ordenar la gestión, implementando algunos cambios. Dentro de estos cambios, se vio obligada a cambiar la fecha del pago de remuneraciones ya que debían mes a mes cuadrar la información que mantenían en sistema e información entregada por los choferes, lo que provocaba atrasos en los pagos. Al explicarle la situación a los trabajadores, los choferes aceptaron dicha modificación ya que comprendieron que era para llevar un mejor orden en la gestión y firmaron los correspondientes anexos, salvo el señor* [redacted]*, demandante de autos, quien fue el que más resistencia mostró ante el cambio de administración*".

A partir de tal admisión queda claro que el actor no consintió el cambio en la fecha de pago de sus remuneraciones, la que se cambió por la existencia de atrasos en los pagos, de suerte que siendo el contrato de trabajo una ley para las partes en el sentido del artículo 1545 del Código Civil, y admitiendo únicamente una potestad de modificación unilateral excepcionalísima denominada *ius variandi*, que no se puede predicar respecto de aspectos

como la fecha de pago sino únicamente de los indicados en el artículo 12 del Código del ramo, fluye que en efecto existió un cambio en la fecha de pago respecto del actor, no consentida por él, y no amparada en ninguna potestad legítima del empleador, configurándose un incumplimiento contractual a tales respectos.

Enseguida, cabe hacer necesaria alusión a la documental de la demandada, quien aparejó un set de liquidaciones y comprobantes de pago de las remuneraciones del actor. La de febrero de 2023 se pagó por transferencia del 10 de marzo de 2023; la de marzo de 2023 por transferencia del 6 de abril de 2023; la de abril de 2023 por transferencia del 9 de mayo de 2023; la de mayo de 2023 por transferencia del 9 de junio de 2023; la de junio de 2023 por transferencia del 7 de julio de 2023; la de julio de 2023 por transferencia del 8 de agosto de 2023; la de agosto de 2023 por transferencias del 1 y del 8 de septiembre de 2023; la de septiembre de 2023 por dos transferencias del 5 de octubre de 2023; la de octubre de 2023 por transferencia del 3 de noviembre de 2023; la de noviembre de 2023 por transferencias del 7 y del 14 de diciembre de 2023; la de diciembre de 2023 por transferencias del 14 de diciembre de 2023 y del 11 de enero de 2024; la de enero de 2024 por transferencias del 23 de enero de 2024, del 6 de febrero de 2024 y del 12 de febrero de 2024; la de febrero de 2024 por transferencias del 5 y del 11 de marzo de 2024; la de marzo de 2024 por transferencias del 27 de marzo de 2024 y del 11 de abril de 2024; la de abril de 2024 por transferencia del 11 de mayo de 2024; la de mayo de 2024 por transferencia del 10 de junio de 2024; la de junio de 2024 por transferencias del 21 de junio de 2024 y del 1 de julio de 2024; la de julio de 2024 por transferencias del 7 y del 10 de agosto de 2024; la de agosto de 2024 por transferencias del 26 de agosto de 2024 y del 11 de septiembre de 2024; la de septiembre de 2024 por transferencia del 8 de octubre de 2024; la de octubre de 2024 por transferencias del 31 de octubre de 2024 y del 7 de noviembre de 2024; y la de noviembre de 2024 por transferencias del 15 y del 28 de noviembre de 2024.

A partir de tales antecedentes, en conjunto con la propia admisión de la demandada principal, lo cierto es que se configura un incumplimiento grave de las obligaciones que del contrato emanan para la empleadora, desde que se refleja un patrón sistemático y sostenido de pago tardío de las remuneraciones del actor, con retardos que oscilaron entre unos pocos días hasta casi dos semanas respecto de la fecha pactada, sin que exista antecedente alguno que justifique la reiterada postergación de una obligación cuya oportunidad de cumplimiento estaba fijada y que, como se indicó *ut supra*, era ley para los contratantes.

Enseguida, la gravedad del mismo fluye de ser la remuneración de los servicios prestados la principal contrapartida del contrato de trabajo, y del carácter esencialmente alimentario de tales haberes, desde que son el medio de existencia de cualquier trabajador y de su núcleo

familiar, de suerte que el retardo en el pago afecta el núcleo mismo de esa contraprestación, quebrando el vínculo y tornándolo en insostenible para el trabajador.

No obsta la conclusión anterior la explicación otorgada por la demandada, pues las necesidades del servicio no son oponibles al contrato de trabajo del actor ni el retardo está amparado en una facultad legítima como el *ius variandi*; tampoco el hecho de que a partir de las fechas pueda ser efectivo que en casos se otorgaron adelantos, pues el saldo del mismo de todas formas se pagó con el mismo retardo como fluye de las fechas transcritas.

En consecuencia, y por todo lo razonado, se tendrá por acreditado que la demandada principal incurrió en el incumplimiento grave que le fue imputado por el actor en relación con el pago sistemáticamente atrasado de sus remuneraciones, configurándose respecto de este incumplimiento la causal del N.° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo invocada como fundamento del despido indirecto.

Duodécimo: Que respecto de la segunda afirmación del actor, cabe indicar que ella será descartada de plano, por consideraciones que van más allá de la compensación de lo que deba pagarse a título de feriado al término del vínculo.

Conforme al Decreto N.° 969 de 1933 del Ministerio del Trabajo, actualmente vigente, el trabajador debe solicitar por escrito su feriado, con la anticipación que la normativa dispone, para que el empleador determine la fecha en que lo concederá, dejando testimonio de ello. En la especie, el actor no acreditó haber solicitado el otorgamiento de su feriado en la forma reglamentaria, de modo que no puede reprocharse al empleador la falta de concesión en fecha determinada, presupuesto que se activa con el requerimiento del trabajador, lo cual no fue acreditado, según todo ello se desprende del artículo 43 del cuerpo legal citado, que disciplina que cada empleado solicitará por escrito su feriado, con un mes de anticipación, a lo menos, para que el empleador determine la fecha en que lo concederá, y de lo cual éste dejará testimonio en el duplicado de dicha solicitud, que quedará en poder del empleado, asertos que implican que, para configurarse un incumplimiento patronal respecto del otorgamiento de feriado, debe haber existido una solicitud en regla de parte del trabajador. Es esa formalidad lo que activa en la contraria la necesidad de justificar, frente a la solicitud del feriado, el comprobante que da cuenta de haberlo otorgado, o la respuesta en torno a otorgarlo en una fecha diversa, toda vez que no existe una facultad para obligar al trabajador a tomar su descanso, más allá de las normas que instituyen la facultad de otorgar feriado colectivo en el artículo 76 del Código del Trabajo. En ese orden de cosas, la norma del inciso 3° del artículo 70 del Código del Trabajo no faculta a obligar a un trabajador a tomar su descanso, sino que limita la potestad

del empleador de determinar la fecha de concesión en el sentido del artículo 43 del ya citado Decreto N.° 969.

Ahora bien, lo anterior nada dice relación con el crédito que el actor pueda tener contra la demandada principal a título de compensación de feriado, cuestión que será abordada *ut infra*.

Decimotercero: Que el incumplimiento asociado al pago tardío de remuneraciones es suficiente para tornar en debida la causal invocada por el actor, de suerte que se hará lugar al despido indirecto sobre la base de aquella, otorgando la indemnización sustitutiva del aviso previo; la indemnización por años de servicio a razón de 8, con el recargo del inciso 1° del artículo 171 del Código del Trabajo correspondiente al 50% asociado a la causal del N.° 7 del artículo 160 del mismo cuerpo legal.

Decimocuarto: Que para determinar el monto al que ascendió la última remuneración del actor, del set de liquidaciones de sueldo aportados por la demandada, que van hasta la de noviembre de 2024, se coteja que las últimas sin días no trabajados son las de agosto, septiembre y octubre de 2024.

La de agosto señala como haberes imponibles sueldo base por $500.000, gratificación legal por $197.917, bonos por un total de $538.662 descompuesto en bono por viaje de $188.059, días de descanso de $15.333, semana corrida de $53.731, horas de espera de $30.667, bono mantención de $125.300 y bono cumplimiento de $125.572, lo que arroja un total imponible de $1.236.579; y, como haber no imponible, viáticos por $324.000, con haberes totales de $1.560.579.

La de septiembre consigna sueldo base por $500.000, gratificación legal por $197.917 y bonos por un total de $538.344, desglosados en bono por viaje de $163.257, días de descanso de $26.833, semana corrida de $59.366, horas de espera de $38.334, bono mantención de $125.244 y bono cumplimiento de $125.310, lo que da un total imponible de $1.236.261; y, como haber no imponible, viáticos por $276.000, ascendiendo los haberes totales a $1.512.261.

Finalmente, la de octubre registra sueldo base por $500.000, gratificación legal por $197.917 y bonos por un total de $538.207, descompuestos en bono por viaje de $159.858, días de descanso de $7.667, semana corrida de $43.598, horas de espera de $76.667, bono mantención de $125.217 y bono cumplimiento de $125.200, con un total imponible de

$1.236.124; más viáticos, como haber no imponible, por $360.000, totalizando haberes por $1.596.124.

Decimoquinto: Que el artículo 172 del Código del Trabajo, en el caso de trabajadores sujetos a remuneraciones variables, ordena estar al promedio de lo percibido por el trabajador en los últimos tres meses. Para efectos del cálculo, y teniendo presente el criterio instituido por el inciso 1° del artículo 172 del Código del Trabajo, que es el de la habitualidad en la asignación de que se trata, el tribunal considerará la totalidad de los haberes, por haber sido percibidos de manera constante, según revela el set de liquidaciones, sin perjuicio que basta para el ejercicio el que se encuentren de forma uniforme en el período que debe ser cotejado.

Así las cosas, se incluirán los viáticos y las gratificaciones, también, puesto que el concepto que da el inciso 1° del artículo 172 del Código del Trabajo es uno especial, definido por "toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato" y que obliga a considerar todo pago realizado a él en razón de estos, lo que precisamente abarca todos los haberes consignados en las tres liquidaciones del período.

Enseguida, el promedio de los últimos tres meses calendario corresponde a $1.556.321, cuantía en la que se fija la última remuneración al tenor del artículo 172 del Código del Trabajo, y que es el monto al que ascenderá la indemnización sustitutiva del aviso previo. En lo que respecta a la indemnización por años de servicio, ella ascenderá a $12.450.568, en tanto que su recargo legal a $6.225.284.

Decimosexto: Que en lo relativo al feriado legal y proporcional por 30 días hábiles correspondientes a los últimos dos períodos, que son reclamados por el actor, el tribunal lo otorgará de manera íntegra.

En primer lugar, porque la demandada principal aportó tres comprobantes de feriados, de los cuáles únicamente uno está firmado. Los dos sin firma del actor no tienen la aptitud para acreditar la extinción del derecho del que daría cuenta el documento. En lo que respecta al que sí está firmado, aquel está fechado el 17 de julio de 2024 y señala haber hecho uso de 21 días consecutivos de feriado, esto es, de 15 días hábiles o de 1 período de feriado legal, sin hacer imputación a un período de feriado en particular.

Enseguida, cotejando la vigencia del vínculo, que fue desde el 1 de abril de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2024, durante el vínculo se devengaron alrededor de 115,96 días

hábiles, de los cuáles sólo se acreditó el uso de 15 días hábiles, sin que se haya dado cuenta de la extinción del derecho del actor a uso o compensación de los demás, razón por la que ha dado sobrada cuenta de la existencia de su derecho, en la cuantía pedida.

Al efecto, y teniendo presente lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 71 del Código del Trabajo, el tribunal estará a la parte fija del último mes de octubre, esto es, al sueldo base y las gratificaciones por ser pagaderas de manera mensual y por tanto integrar tal concepto, correspondientes a $500.000 y $197.917; y al promedio de los bonos de los últimos tres meses, correspondiente a $538.404, dando un total de $1.236.321.

Enseguida, computando los 30 días hábiles desde el término del vínculo, esto es, el 13 de noviembre de 2024, a efectos de dotar de operatividad a la norma del artículo 69 del Código del Trabajo, se deben agregar 13 días inhábiles, dando un total de 43 días de remuneración íntegra. Luego, dividida dicha remuneración íntegra por 30 y multiplicada por 43, arroja un saldo a favor del trabajador de $1.772.060.

Decimoséptimo: Que en relación a la remuneración de 13 días de noviembre de 2024 que no han sido pagados, la demandada dio cuenta de una liquidación de sueldo de noviembre de 2024 con 15 días trabajados, con un total de haberes de $651.460, con descuentos previsionales y de anticipos, dando un total a pagar de $350.000, los que fueron enterados mediante transferencia al actor del 28 de noviembre de 2024, de suerte que acreditó debidamente haber hecho pago de las remuneraciones que el trabajador reclama como adeudadas.

Decimoctavo: Que en relación a la responsabilidad que le asiste a la demandada solidaria en estos autos, cabe tener presente que la demandada principal dio cuenta de documentos de respaldo de viajes del actor, consistentes en sets de manifiestos [redacted]es de carga por carretera.

En el set N.° 17.1. de la demandada solidaria no existen menciones a rutas hechas por encargo de la demandada solidaria.

En el set N.° 17.2. tampoco.

En el set N.° 17.3. tampoco.

En el set N.° 17.4. la guía de despacho N.° 198525 da cuenta de traslado de contenedor por el actor por la transportista [redacted] el 25 de octubre de 2022

hacia Rajo Inca en la Región de Atacama. Por su parte, la guía de despacho N.° 188908 da cuenta de traslado de módulo dormitorio hacia Calama por el actor, también respecto de [redacted], el 29 de septiembre de 2022.

En el set N.° 17.5. resultan relevantes las siguientes guías de despacho. La guía de despacho N.° 204972 da cuenta de traslado de módulo cocina por el actor para el transportista [redacted] hacia Collahuasi, el 17 de enero de 2023. Por su parte, la guía de despacho N.° 57002 da cuenta de traslado de producto mineral bischofita por el actor para [redacted] hacia Chillán, el 24 de enero de 2023. Asimismo, la guía de despacho N.° 206127 da cuenta de traslado para la demandada solidaria por el actor de módulo dormitorio hacia Collahuasi, el 30 de enero de 2023. La guía de despacho N.° 57374 da cuenta de traslado también para la solidaria hacia Chillán de mineral bischofita, el 4 de febrero de 2023. La N.° 213144 da cuenta de traslado de módulo dormitorio para la solidaria hacia La Negra, en Antofagasta, el 2 de mayo de 2023. Se observa una guía de despacho con número ilegible, pero que da cuenta de [redacted] de módulo dormitorio para [redacted] por el actor hacia faena de Codelco, con seña 27 de agosto, presumiblemente de 2023, atendidas las demás fechas del set. La N.° 236806 da cuenta de [redacted] de módulo baño por el actor, para [redacted], hacia Tocopilla, el 18 de octubre de 2023. La N.° 237434 da cuenta de traslado de módulo comedor por el actor, hacia Tocopilla, para [redacted], el 30 de octubre de 2023. Finalmente, la N.° 239737 da cuenta de traslado de módulo cocina por el actor para [redacted], hacia Tocopilla, el 27 de noviembre de 2023.

En el set N.° 17.6. se aprecia la guía N.° 252053 que da cuenta de traslado por el actor, para [redacted], de módulo dormitorio, hacia Calama, el 20 de mayo de 2024. En la guía N.° 409730 figura el traslado de cloruro de potasio (*potassium chloride*) por el actor, para [redacted], el 9 de septiembre de 2024.

Es menester indicar que existen otras guías asociadas a [redacted] pero de otros conductores, sin que sea posible asociarlos, por su parte, a las operaciones de la demandada principal. Asimismo, cabe consignar que los sets contienen diversas guías y documentos que dan cuenta del [redacted] de mercaderías por el actor, para diversos mandantes, siendo los transcritos los que dicen relación con la demandada solidaria respecto de quien existe la alegación de subcontratación.

Por su parte, cabe señalar que además de los [redacted] antes indicados, la demandada principal aportó un documento planilla Excel que asocia algunos de los [redacted] a

[redacted], en circunstancias que las guías no la mencionan, pero que remiten a la documental que efectivamente aportó en tanto son coincidentes con las ya examinadas y con las que figuran en el expediente.

Considerando aquellos [redacted] de los que se coteja directamente la prestación del servicio por el actor para [redacted], junto con los de la planilla aportada por la demandada principal, se coteja que el actor, entre el 29 de septiembre de 2022 y el 6 de septiembre de 2024, ejecutó un total de 34 [redacted] para aquella.

En 2022 el actor hizo 5 [redacted] para [redacted], a razón de 1 en septiembre, 3 en octubre y 1 en noviembre.

En 2023 el actor hizo 19 [redacted] para [redacted], a razón de 3 en enero, 2 en febrero, 1 en mayo, 3 en agosto, 2 en septiembre, 4 en octubre, 2 en noviembre y 2 en diciembre.

En 2024 el actor hizo 10 [redacted] para [redacted], a razón de 3 en mayo, 3 en junio, 3 en agosto y 1 en septiembre, sin considerar los señalados como fletes fallidos.

Decimonoveno: Que para efectos de determinar la existencia de régimen de subcontratación, lo primero que se verifica entre ambas demandadas es la existencia de un acuerdo contractual entre una y otra, sin que sea óbice la ausencia de una clase de contrato marco bajo el que se suscite la relación comercial, pues la prueba da cuenta de que una prestó servicios para la otra, consistente en la conducción de un lugar a otro, por tierra, de mercadería ajena, entregándolas a la persona a quien van dirigidas, todo ello en el sentido del inciso 1° del artículo 166 del Código de Comercio, cuyo artículo 167 disciplina expresamente que el [redacted] participa del arrendamiento de servicios y del depósito, siendo el primero un contrato consensual y el segundo uno real, de suerte que la ejecución de [redacted] a requerimiento de la solidaria da cuenta de un acuerdo contractual en los términos exigidos por el Código del Trabajo.

Por su parte, también concurre la circunstancia de que tales servicios fueron ejecutados por la demandada principal, por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia, pues el actor, quien figura ejecutando los [redacted] ya singularizados *ut supra*, era en efecto dependiente de aquella, quien ejecutaba su propio giro de [redacted] de mercaderías.

Vigésimo: Que sin perjuicio de lo anterior, la parte final del inciso 1° del artículo 183-A del Código del Trabajo excluye del régimen de subcontratación a las obras o servicios que,

cumpliendo con los requisitos anteriores, se ejecuten o presten de manera discontinua o esporádica, dos hipótesis alternativas que responden a criterios diversos.

En tal sentido, el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, define el adjetivo "discontinuo" como "*interrumpido, intermitente o no continuo*", a la vez que define al adjetivo "continuo" como "*[q]ue dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción*"; "*dicho de dos o más cosas: [q]ue tienen unión entre sí*" y en su quinta acepción como "*[t]odo compuesto de partes unidas entre sí*". Por su parte, define lo "esporádico" como "*dicho de una cosa: [o]casional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes*".

De la confrontación de tales conceptos se sigue que lo discontinuo y lo esporádico no son sinónimos, pues la primera atiende a la interrupción en el tiempo y a la falta de unión de las partes que la componen, mientras que lo esporádico atiende al carácter aislado u ocasional, de manera que de una cosa se puede predicar, al mismo tiempo, la discontinuidad y la habitualidad, cuestión que no es baladí al considerar que la norma emplea la disyunción "o" entre una y otra hipótesis, de suerte que basta la concurrencia alternativa de una u de otra para excluir el régimen de subcontratación, sin que se requiera que concurran ambas.

Luego, siguiendo ese derrotero, fluye que en autos se da una situación en que la prestación de servicios entre las demandadas fue discontinua, desde que según se tuvo por asentado, los encargos se sucedieron en el tiempo con interrupciones prolongadas que impiden tenerlos por un todo unido entre sí, sin que resulte posible escindir la vinculación de las partes a efectos de poder, con los tramos continuos, configurar tramos autónomos de subcontratación, pues el objeto del cotejo no es ni la prestación individualmente considerada, ni algunos tramos compuestos por determinados [redacted], sino la faena considerada en su totalidad. Estimar lo contrario tornaría ilusoria la exclusión de los servicios prestados de manera discontinua, pues toda relación intermitente podría descomponerse en los períodos de actividad que la integran, tenidos por continuos en sí mismos, con lo que la excepción legal jamás llegaría a operar.

En efecto, la prestación de servicios de la demandada principal para la demandada solidaria no se suscitó de manera continua en el tiempo, desde que en 2022 no hubo [redacted] en diciembre; en 2023 no hubo [redacted] en marzo, abril, junio y julio, y en 2024 no los hubo en enero, febrero, marzo, abril y julio, temporalidad de la que se predica la discontinuidad pues se ejecutó de manera interrumpida, intermitente, no continua, extendiéndose con solución de continuidad a lo largo de los meses.

Tales consideraciones llevarán a rechazar la demanda respecto de la demandada solidaria, por no configurarse a su respecto régimen de subcontratación.

Vigesimoprimero: Que en nada altera lo resuelto la demás prueba rendida en autos.

En relación a los apercibimientos solicitados en relación a las probanzas de parte, no se hará lugar a los mismos por tratarse de una atribución facultativa del tribunal que, atendida la acreditación de los presupuestos fácticos de las acciones del demandante por prueba directa, no ha sido necesario al efecto.

En relación a la documental de la demandada principal, cabe indicar que la boleta de incautación emitida por la Gendarmería Nacional de la República Argentina no permite asociar el incidente a las funciones del actor, desde que no figura el nombre de ella o de la demandada solidaria, sino de una diversa, en particular, la empresa "[redacted]" dueña del vehículo. Por su parte, los antecedentes relativos al despido que habría ejercido respecto del actor devienen irrelevantes pues están fechados el 15 de noviembre de 2024, fecha posterior al despido indirecto, de suerte que no surtieron efecto alguno ya que el vínculo ya había sido terminado por aquel. Luego, las capturas de WhatsApp son de 2022 y en nada dicen relación con la controversia de autos, dando cuenta únicamente de un intercambio amigable entre quien manda los mensajes y los recibe.

Por su parte, la respuesta de oficio de la PDI, que informa los movimientos migratorios del actor entre abril de 2017 y noviembre de 2024 tampoco es de relevancia pues la subcontratación no es excluyente con la prestación de servicios para diversos mandantes, de suerte que en nada aporta a la resolución del conflicto de autos, desde el entendimiento que con ella se pretendía acreditar que el actor ejerció [redacted] para otros mandantes diversos.

Finalmente, cabe consignar que la totalidad de la prueba rendida en autos fue ponderada conforme a las reglas de la sana crítica, en pleno respeto de los límites impuestos por las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, tomándose en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión entre los elementos allegados al proceso, sin que la demás prueba analizada, no detallada pormenorizadamente ni expresamente descartada altere lo resuelto, siendo la restante innecesaria o sobreabundante atento al razonamiento contenido en las consideraciones antecedentes.

Vigesimosegundo: Que la demandada principal no resultó vencida totalmente y el actor tuvo motivo plausible para litigar contra la demandada solidaria, de suerte que cada parte cargará con sus costas.

Vigesimotercero: Que los rubros a los que ha sido condenada la demandada principal devengarán los intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Por tales consideraciones, y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 63, 67, 69, 71, 73, 160, 162, 171, 172, 173, 183-A y siguientes, 453, 454, 456, 459 y 3° transitorio del Código del Trabajo; el artículo 43 del Decreto N.° 969 de 1933 del Ministerio del Trabajo; y la demás normativa citada y pertinente, se resuelve:

I. Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de despido indirecto impetrada por [redacted] en contra de [redacted], declarándose que la relación laboral que los ligó terminó el 13 de noviembre de 2024 por haber incurrido esta última en la causal del N.° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, y rechazándose únicamente en cuanto al cobro de remuneración de noviembre de 2024.

Consecuencialmente a lo anterior, [redacted] deberá pagarle al actor los siguientes rubros, con los intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo:

1. La suma de **$1.556.321** a título de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2. La suma de **$12.450.568** a título de indemnización por años de servicio.

3. La suma de **$6.225.284** a título de recargo legal del artículo 171 del Código del Trabajo.

4. La suma de **$1.772.060** a título de feriado.

II. Que **SE RECHAZA** la demanda intentada en contra de [redacted], omitiéndose pronunciamiento respecto de [redacted] atento lo indicado en el motivo cuarto *ut supra*.

III. Que cada parte cargará con sus costas.

IV. Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día. En caso contrario, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su ejecución.

Regístrese y comuníquese. Archívese en su oportunidad.

Pronunciada por Alonso Ignacio Muñoz Villalobos, juez suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

RIT : O-512-2025

RUC : 25- 4-[redacted]

En Santiago a diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

CGPZCUPXVXK

A contar de las 23:00 horas del día sábado 04 de abril de 2026 ([redacted] Continental), la [redacted] visualizada corresponde al horario de inv estableci [redacted] Continental. Para la Región de [redacted] lanes y Antártica [redacted] ar una hora, mientras que para [redacted] Insular Occidenta de Pascua e Islas Salas y Gómez restar d s. Para más información consulte http://horaoficial.cl

Alonso Ignacio Muñoz Villalobos
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Diecisiete de agosto de dos mil veintiséis
15:06 UTC-4